

Paraná, 26 de octubre de 2026

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Baldini, en ejercicio de la defensa técnica de Cerrudo, contra la resolución dictada por el juez de Garantías, Dr. Artero, en la audiencia de remisión a juicio, en cuanto rechazó la exclusión de las declaraciones atribuidas al imputado y de los instrumentos que las documentan, así como de las evidencias que la defensa considera derivadas de aquellas; desestimó el planteo de nulidad de la pericia balística, y denegó el pedido de oposición a la elevación a juicio fundado en la necesidad de realización de una nueva pericia balística y de una reconstrucción del hecho.

El recurso fue concedido con efecto suspensivo respecto de la exclusión probatoria y de las pruebas denegadas, quedando la remisión a juicio supeditada a su resolución.

Celebrada la audiencia de apelación y oídas las partes, las actuaciones se encuentran en estado de resolver; y

CONSIDERANDO:

Ingresando al análisis de la materia a decidir, entiendo que resulta necesario comenzar el mismo por el cuestionamiento referido a la exclusión probatoria planteada respecto de las manifestaciones atribuidas a Cerrudo y a los instrumentos que las documentan, pues la respuesta a ese planteo constituye el presupuesto para examinar la pretensión de extender la exclusión a las restantes evidencias.

1. Exclusión probatoria de las declaraciones de Cerrudo y de los instrumentos que las documentan.

La defensa cuestionó la incorporación como prueba de cargo de las actas que documentan manifestaciones atribuidas a Cerrudo, por considerar que esas declaraciones fueron recibidas sin información de sus derechos ni asistencia letrada. En consecuencia, corresponde examinar la admisibilidad de dichos instrumentos, distinguiendo esa cuestión de la eventual declaración en el debate de quienes hubieran escuchado manifestaciones espontáneas del imputado.

En primer término, cabe señalar que las manifestaciones que una persona efectúa libre y espontáneamente ante personal policial no resultan inválidas por la sola circunstancia de haberse producido sin la presencia de un defensor. La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desarrollada en los precedentes “Cabral” —Fallos: 315:2505—, “Jofré” —Fallos: 317:241— y “Schettini” —Fallos: 317:956—, reconoce, bajo determinadas condiciones y con alcance acotado, la validez de esas comunicaciones. Su aplicación exige examinar las circunstancias concretas en que tuvieron lugar, pues la espontaneidad no puede afirmarse únicamente a partir de la ausencia de violencia o de la denominación asignada a la diligencia.

En igual sentido, Roxin distingue las manifestaciones espontáneas y las respuestas a preguntas informativas iniciales de las declaraciones obtenidas mediante un interrogatorio dirigido a una persona concretamente sospechada. Así, las preguntas de orientación formuladas por la policía al acudir al lugar de un suceso, cuando todavía no existe una sospecha individualizada, pueden dar lugar a respuestas válidamente aprovechables. Sin embargo, el deber de informar los derechos nace cuando la indagación se dirige hacia alguien sobre quien recae una sospecha concreta, sin que resulte necesaria una atribución formal de la calidad de imputado —Roxin, Claus, “La protección de la persona en el Derecho Procesal Penal alemán”, *Revista Penal*, n.º 6, 2000, p. 122—. El autor destaca, asimismo, la importancia de informar sobre el derecho a guardar silencio y de asegurar la posibilidad de consultar con un abogado como resguardos frente a una autoincriminación irreflexiva —ob. cit., pp. 116 a 118—.

Este criterio debe relacionarse con los artículos 1, incisos f) e i), 61 y 62 del CPPER, pues la protección del derecho de defensa y de la libertad de declarar no depende exclusivamente de una imputación formal ni del momento de la detención. Por ello, no puede descartarse una vulneración de garantías con el único argumento de que Cerrudo aún no había sido detenido cuando habló con los funcionarios.

Sentadas estas pautas, la documentación examinada no permite tratar todos los instrumentos cuestionados como si contuvieran declaraciones de idéntica naturaleza. El informe inicial del 13 de septiembre de 2025, suscripto por el oficial ayudante Cristian Gamarra, quien al momento de la intervención se desempeñaba como jefe de calle, sitúa el comienzo de su actuación aproximadamente a las 15:00 y contiene una reconstrucción del episodio. A su vez, el acta de procedimiento de ese día, iniciada a las 15:15, documenta constataciones sobre el vehículo, el arma y otros elementos, aunque también incorpora referencias a lo manifestado por Cerrudo y un croquis que identifica el supuesto lugar del hecho según sus indicaciones.

Distinta consideración merece el formulario titulado “Testimonio de entrevista”, fechado el 13 de septiembre de 2025 a las 16:00, que contiene los datos personales de Cerrudo y una explicación manuscrita de lo sucedido, con su firma y la de Gamarra. El instrumento utiliza la fórmula “consultado por su conocimiento respecto a lo sucedido”, pero no consigna juramento, advertencia sobre falso testimonio, información de derechos ni asistencia letrada. Por ello, su título no autoriza a considerarlo una declaración testimonial prestada bajo juramento, así como la firma de Cerrudo tampoco basta para transformarlo en una declaración del imputado recibida con las garantías correspondientes. Se trata del registro de una versión del hecho obtenida durante la investigación, cuya incorporación como documental de cargo no puede suplir esas exigencias.

Por su parte, el oficial principal Damián Valdez, segundo jefe de la División Investigaciones e Inteligencia Criminal, presentó un informe dirigido a la fiscalía, fechado el 14 de septiembre de 2025, en el que dejó constancia de las manifestaciones atribuidas a Cerrudo. Sin embargo, su contenido impide aceptar la explicación de que Valdez se limitó a registrar un relato espontáneo, como se sostiene. Además de señalar que Cerrudo fue entrevistado, el informe expresa

que se lo consultó sobre la posición del arma inmediatamente después del disparo y sobre la existencia de una segunda detonación, y que posteriormente se le solicitó indicar el lugar específico del hecho. Tales referencias revelan una intervención activa en la obtención de información y exigen distinguir las respuestas así recabadas de las expresiones que hubieran surgido por iniciativa del propio Cerrudo.

Conforme a la distinción antes desarrollada, la existencia de preguntas no determina, por sí sola, la ilicitud de toda la comunicación, pero tampoco permite presentar el conjunto del relato documentado como una manifestación espontánea. Menos aún autoriza a incorporar ese informe como una declaración regular del imputado, cuando no registra información de derechos ni asistencia letrada, garantías que no pueden considerarse suplidas por la condición de funcionario policial de Cerrudo.

Por otra parte, la admisibilidad de un testimonio sobre manifestaciones válidamente recibidas no implica que sus registros escritos puedan ingresar como prueba documental autónoma. Las reglas de los artículos 222, 433, 440, 446 y 447 del CPPER impiden equiparar sin más las actuaciones de investigación con la prueba producida en el debate. En consecuencia, el relato consignado en una entrevista o reproducido en un informe policial no adquiere autonomía probatoria por haber sido documentado, ni puede utilizarse para eludir las condiciones exigibles a la declaración del imputado o sustituir el examen de quien afirma haberlo escuchado.

De allí que Gamarra, Valdez y los demás funcionarios ofrecidos puedan comparecer al debate y declarar sobre las circunstancias que percibieron personalmente y las manifestaciones espontáneas que hubieran escuchado de Cerrudo, explicando el contexto en que se produjeron y sometiendo al interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio y excluir de la prueba documental el informe de Valdez fechado el 14 de septiembre de 2025 y el acta titulada “Testimonio de entrevista”, labrada el 13 de septiembre de 2025 a las 16:00, que contiene el relato manuscrito y la firma de Cerrudo. La exclusión se circunscribe a esos dos instrumentos y no impide la comparecencia y declaración de los testigos ofrecidos, en los términos precedentemente establecidos

2. Exclusión de la prueba derivada

Como consecuencia directa de su planteo anterior, la defensa solicitó extender los efectos de la exclusión a los elementos de convicción que consideró causalmente derivados de las declaraciones e indicaciones cuestionadas, en aplicación de la teoría del “fruto del árbol envenenado”. Comprendió en esa pretensión las actas, los croquis y relevamientos, las diligencias de dermatotest y extracción de muestras, los informes balísticos y planimétricos, la reconstrucción del hecho y los estudios químicos, por considerar que habían sido obtenidos a

partir de la actividad investigativa cuya validez impugnó.

Los artículos 197 y 255 del CPPER regulan expresamente el alcance de la exclusión probatoria. Esta comprende los efectos y actos que dependan directamente de la actividad inválida, pero no se extiende a las pruebas que no constituyan una consecuencia necesaria, inmediata y exclusiva de la infracción ni a aquellas a las que, por su existencia material, se hubiera podido acceder por otros medios. Por consiguiente, la invalidez de un acto no determina, por sí sola, la exclusión de toda la actividad investigativa posterior, sino que exige examinar la relación entre la vulneración constatada y la obtención de las evidencias cuestionadas.

En el plano doctrinario, **Carrió** explica que la existencia de un cauce de investigación distinto del considerado ilegítimo permite preservar la validez de la prueba susceptible de adquirirse por esa fuente independiente (Carrió, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Hammurabi, apartado relativo a la exclusión de prueba obtenida ilegalmente). En igual sentido, **Hairabedián** señala que esta excepción opera cuando existen medios probatorios legales, sin conexión con la vulneración constitucional, que permiten acceder al mismo elemento de convicción. El examen consiste, entonces, en establecer si, prescindiendo del acto viciado, subsiste una vía legítima y autónoma para obtener la evidencia cuestionada (Hairabedián, Maximiliano, *Eficacia de la prueba ilícita y sus derivadas en el proceso penal*, Ad-Hoc, apartado sobre fuente independiente).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó en “**Daray**” que la existencia de un curso de prueba independiente no puede sustentarse en un juicio meramente hipotético o conjetural sobre otras actividades que la prevención hubiera podido realizar. Es necesario identificar en las actuaciones una actividad autónoma respecto del procedimiento viciado que permita sostener que se accedió a la evidencia por una vía legítima —CSJN, “Daray, Carlos Ángel s/presentación”, 22/12/1994, Fallos: 317:1985, considerando 12—. El examen debe recaer, entonces, sobre las vías concretas de obtención de las pruebas, sin que su vinculación cronológica con el acto excluido resulte suficiente para determinar esa dependencia.

En el caso bajo análisis, la fiscalía identificó un origen de la intervención policial distinto de las entrevistas cuestionadas: fue el propio Cerrudo quien comunicó que su compañero había resultado lesionado por un disparo de arma de fuego y requirió asistencia, lo que motivó la concurrencia del personal policial y sanitario. La propia exposición defensiva da cuenta de que Cerrudo trasladó a Benítez al encuentro de la ambulancia y del móvil policial, oportunidad en la que tomó contacto con los funcionarios intervinientes.

De ello se desprende que el conocimiento del suceso y el acceso inicial a sus protagonistas y al vehículo no se obtuvieron mediante la entrevista cuya exclusión se dispuso. El pedido de asistencia había puesto en marcha la intervención estatal y proporcionado una vía legítima para constatar lo ocurrido, preservar los elementos materiales y practicar las diligencias urgentes. A ello se agregan las fuentes señaladas por la fiscalía para establecer la presencia de

ambos en el establecimiento rural: las constancias de guardia de la División de Prevención de Delitos Rurales y los testimonios de quienes autorizaron su ingreso al campo.

La realización posterior de relevamientos y estudios sobre los elementos vinculados con el disparo no los convierte, por esa sola secuencia temporal, en consecuencias de la entrevista excluida. Tampoco el conocimiento de las manifestaciones de Cerrudo por parte de los investigadores permite concluir que toda la evidencia reunida haya sido obtenida exclusivamente a partir de ellas.

Ahora bien, la sola existencia material de un objeto no basta para afirmar la independencia de su obtención. Debe distinguirse entre la evidencia accesible mediante actuaciones legítimas de investigación y aquella cuyo conocimiento o localización únicamente hubiera sido posible a través de información obtenida en infracción de las garantías del imputado. Sin embargo, frente a la vía de conocimiento e intervención identificada por la fiscalía, la afirmación general de que las entrevistas precedieron u orientaron esas tareas no proporciona sustento suficiente para extender la exclusión al conjunto de los relevamientos, muestras y estudios.

En particular, las objeciones referidas a las posiciones del vehículo, del cuerpo o del arma que Cerrudo habría indicado exigen distinguir sus manifestaciones de las constataciones materiales efectuadas por los investigadores. Para ello, debe precisarse qué circunstancias fueron efectivamente observadas y cuáles provienen únicamente de lo que aquel habría referido, sin atribuir a estas últimas el carácter de comprobaciones técnicas autónomas. Esta distinción no impide que quienes hayan escuchado manifestaciones espontáneas declaren sobre ellas, conforme a lo señalado anteriormente. Del mismo modo, la coincidencia de una conclusión pericial con la hipótesis acusatoria no demuestra, por sí sola, que la evidencia examinada haya sido obtenida mediante una vulneración de garantías.

En consecuencia, corresponde rechazar la exclusión general de las restantes evidencias solicitada por la defensa, pues no se ha establecido una relación de dependencia necesaria, inmediata y exclusiva que justifique extender a todas ellas la exclusión de las actas examinadas. Esta conclusión se limita al planteo de exclusión de prueba derivada y no resuelve los cuestionamientos autónomos dirigidos contra la pericia balística, que serán abordados a continuación.

3. Nulidad de la pericia balística.

La defensa solicitó la declaración de nulidad de la pericia balística y su consecuente exclusión como prueba para el debate, por considerar que no se le había notificado la ampliación de los puntos periciales y que ello le había impedido intervenir en su producción y ejercer el correspondiente control técnico. Asimismo, cuestionó la metodología empleada y sostuvo que el examen se orientó a confirmar la hipótesis acusatoria, sin explorar suficientemente la posibilidad de que el disparo hubiera ocurrido mientras Benítez manipulaba el arma.

Para resolver el planteo resulta necesario examinar el contenido del encargo originalmente comunicado y su relación con las cuestiones posteriormente precisadas por la fiscalía. La denominación de “ampliación” no determina, por sí sola, la existencia de un nuevo objeto pericial, sino que exige establecer si se incorporó una cuestión autónoma o si se desarrollaron aspectos comprendidos en los puntos ya notificados.

Los artículos 308 y 309 del CPPER aseguran el conocimiento previo de la medida y de los puntos sometidos al examen de los expertos, así como la posibilidad de proponer un perito de parte y nuevas cuestiones, con la finalidad de garantizar una oportunidad efectiva de intervención y control sobre la producción de la prueba.

En el caso, la notificación remitida al defensor el 15 de septiembre de 2025 incluyó expresamente la realización de estudios de accidentología y trayectoria balística en el lugar del hecho, así como una pericia planimétrica referida a los móviles, la caja de la camioneta y la ubicación de los funcionarios. Por consiguiente, el examen no se limitaba a identificar el arma, verificar su aptitud o establecer su correspondencia con los elementos secuestrados, sino que también comprendía la reconstrucción de la mecánica del disparo y de las posiciones de las personas involucradas.

Desde esa perspectiva debe examinarse el requerimiento de evaluar la hipótesis de que la vaina expulsada por la carabina hubiera quedado en el interior de la caja. El análisis de las posiciones relativas del tirador, la orientación del arma y las condiciones de eyección se vincula directamente con la reconstrucción encomendada, pues la ubicación de la vaina constituye uno de los rastros materiales que pueden contribuir a determinar qué posiciones resultan compatibles con los elementos relevados.

Así, el pedido cuestionado concretó una hipótesis de trabajo comprendida en el objeto originalmente comunicado, sin que su formulación mediante preguntas específicas o la previsión de ensayos lo conviertan en una pericia diferente. En particular, los disparos de prueba y la medición de la eyección son procedimientos orientados a examinar la compatibilidad entre el funcionamiento del arma, la ubicación del rastro y las posibles posiciones de los intervinientes. A esa misma materia se refiere la disposición comunicada el 7 de noviembre, que contempla la reconstrucción de la trayectoria balística y la reproducción planimétrica de las posiciones de los involucrados.

Tampoco se advierte un perjuicio concreto para la defensa derivado de esa precisión. El defensor conocía la realización de la pericia y su alcance reconstructivo, y contó con la posibilidad de proponer un experto y puntos propios. En la audiencia reconoció que el profesional particular al que recurrió no había intervenido en la pericia oficial y explicó que, respecto de los puntos originales, no había considerado necesaria esa participación por entender que no comprometían derechos de su asistido. De ello se desprende que la falta de intervención técnica en el examen originalmente dispuesto no obedeció al desconocimiento de su realización o de su objeto. Como el requerimiento posterior desarrolló cuestiones comprendidas en ese mismo objeto, no se

verifica la privación de una oportunidad de control que justifique la invalidación pretendida.

En cuanto a las objeciones metodológicas, la defensa cuestionó la utilización de un hilo para representar la trayectoria, la ubicación atribuida a la víctima, las características de la carrocería consideradas y la insuficiente exploración de su hipótesis alternativa. Estas críticas atañen al fundamento y a la fuerza demostrativa de las conclusiones, pero no acreditan un vicio que determine la nulidad de la pericia y su exclusión probatoria.

La sola discrepancia con el método empleado no basta para invalidar el examen. Será en el debate donde la defensa podrá interrogar a los expertos acerca de los procedimientos utilizados, confrontar sus respuestas con los elementos materiales y presentar los fundamentos técnicos de su propia hipótesis. En ese ámbito corresponderá discutir si las operaciones fueron adecuadas y si las conclusiones encuentran respaldo suficiente, mediante el examen y contraexamen previsto por el artículo 441 del CPPER. La admisión de la prueba permite someterla a contradicción, sin que ello implique aceptar anticipadamente sus resultados.

Por estas razones, corresponde rechazar el planteo de nulidad de la pericia balística y la consecuente exclusión probatoria solicitada.

4. Rechazo de las medidas probatorias solicitadas por la defensa.

La defensa sostuvo, por último, que la Investigación Penal Preparatoria no había concluido y solicitó que, antes de remitir la causa a juicio, se realizara una reconstrucción del hecho con intervención del perito oficial, del profesional particular y del propio Cerrudo, a fin de contrastar las hipótesis sobre la mecánica del suceso.

Para resolver este planteo resulta necesario distinguir la pertinencia de la medida de la necesidad de producirla antes de habilitar el juicio. Que una diligencia pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos no significa que su realización deba constituir una *condición* para concluir la investigación. En efecto, la remisión a juicio no requiere que las discrepancias entre las explicaciones de las partes hayan quedado resueltas anticipadamente, pues su confrontación mediante la producción de prueba constituye una de las finalidades del debate.

A ello se añade que la fiscalía ha requerido la remisión por considerar que cuenta con elementos suficientes para sostener su hipótesis. Le corresponderá demostrarla en el juicio y asumir las consecuencias de las insuficiencias que pudiera presentar la prueba de cargo. La habilitación de esa instancia no supone anticipar que la acusación quedará acreditada ni exige que la investigación haya eliminado previamente toda explicación alternativa. Por ello, el interés de la defensa en producir una medida destinada a desarrollar su propia teoría del caso no basta para imponer su realización como condición para concluir la IPP.

En el caso, tampoco se ha demostrado que la reconstrucción solicitada

resulte indispensable para resolver la remisión a juicio, ni que su falta de realización durante la investigación penal preparatoria constituya un obstáculo para adoptar esa decisión.

La defensa no individualizó una solicitud anterior de esa diligencia ni una denegatoria que hubiera impedido su actividad durante la IPP. Tampoco explicó qué circunstancia exigiría su realización previa o impediría desarrollarla durante el juicio, con intervención de los expertos y pleno control de las partes. La pretensión de contrastar ambas hipótesis no justifica, por sí sola, trasladar a la etapa preparatoria la resolución de una controversia que puede examinarse en el debate.

Por otra parte, el rechazo de la nulidad y de la exclusión de la pericia oficial no impide que la defensa controvierta sus conclusiones mediante prueba técnica propia. En la audiencia se estableció que contaba con un informe elaborado por un profesional particular, cuya incorporación había ofrecido junto con la declaración de su firmante, y la fiscalía manifestó expresamente que no se había opuesto a esa prueba. De este modo, la defensa podrá desarrollar su explicación alternativa y confrontarla con las conclusiones de los expertos oficiales, sin que para ello resulte necesario invalidar el examen existente ni repetirlo anticipadamente en la IPP.

Las cuestiones que la defensa pretende esclarecer mediante la reconstrucción —las posiciones de los intervinientes, la ubicación y orientación del arma y la compatibilidad de las distintas mecánicas propuestas con los rastros materiales relevados— pueden examinarse en el juicio. La medida ofrecida aparece pertinente para contribuir a ese análisis, y su producción durante el debate permitirá que las partes propongan las situaciones que pretenden reproducir, que los expertos expliquen sus fundamentos y que el tribunal aprecie sus resultados junto con los restantes elementos de prueba. Esta posibilidad encuentra sustento en el artículo 266 del CPPER, que contempla la reconstrucción para comprobar si un hecho se produjo o pudo producirse de un modo determinado, y en el artículo 407, que establece la aplicación al debate de las disposiciones sobre los medios de prueba y sus limitaciones.

En consecuencia, corresponde rechazar la pretensión de supeditar la remisión de la causa a juicio a la realización previa de esa diligencia y, de mantener la defensa su interés en la medida ya ofrecida, admitirla como prueba para su producción durante el debate. Su objeto será reproducir y contrastar las mecánicas propuestas, con asistencia de los expertos y participación voluntaria de Cerrudo, asistido por su defensor. Las modalidades concretas de ejecución deberán precisarse ante el tribunal de juicio, con intervención de las partes.

5. Redacción del hecho.

Por último, si bien la redacción del hecho no integra el objeto de los agravios, el examen de las pericias cuya exclusión se solicitó pone de manifiesto algunas dificultades para comprender la dinámica atribuida que no pueden dejar de señalarse. Esta observación no supone ampliar el objeto de la apelación ni reabrir la decisión que denegó el sobreseimiento solicitado por la defensa, que

no fue recurrida.

La descripción ubica a Benítez en el lateral izquierdo de la camioneta y a Cerrudo del lado derecho, manipulando un rifle situado en el interior de la caja. A continuación, refiere un disparo que atravesó la chapa del lateral derecho y alcanzó la región frontal izquierda de Benítez. La lectura conjunta de esas referencias espaciales y de los informes periciales examinados aconseja precisar cómo se articulan las posiciones atribuidas a los intervinientes con la ubicación del arma y el recorrido del proyectil, de modo que la secuencia sostenida por la acusación pueda comprenderse inequívocamente.

Por ello, se sugiere al Ministerio Público Fiscal revisar y precisar esos aspectos de la descripción, a fin de que el hecho sometido a juicio se encuentre claramente delimitado y pueda ser conocido y controvertido por la defensa, conforme a la exigencia de una descripción clara, precisa y circunstanciada establecida en el artículo 403, inciso 2, del CPPER.

La observación procura que la hipótesis acusatoria sea expresada con claridad, preservando la identidad del hecho y sin incorporar nuevas circunstancias a la imputación ni sugerir una nueva declaración de Cerrudo en la etapa intermedia. No implica adoptar una determinada reconstrucción del suceso ni anticipar una valoración de la prueba balística, cuya apreciación y contraste con la explicación defensiva serán materia del juicio.

Por los fundamentos expuestos, RESUELVO:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Baldini, en ejercicio de la defensa técnica de Cerrudo, con el alcance que se establece seguidamente.

2. REVOCAR PARCIALMENTE la resolución recurrida y **EXCLUIR de la prueba documental** el informe de Valdez fechado el 14 de septiembre de 2025 y el acta titulada “Testimonio de entrevista”, labrada el 13 de septiembre de 2025 a las 16:00, que contiene el relato manuscrito y la firma de Cerrudo.

3. MANTENER la admisión de las declaraciones de Gamarra, Valdez y los demás funcionarios ofrecidos, quienes podrán declarar en el debate sobre las circunstancias que percibieron personalmente y las manifestaciones espontáneas que hubieran escuchado de Cerrudo, con el alcance establecido en los fundamentos.

4. RECHAZAR los agravios dirigidos a obtener la exclusión general de las restantes evidencias por su alegada derivación de las declaraciones cuestionadas; la nulidad y consecuente exclusión de la pericia balística; y la producción de una nueva pericia balística y de una reconstrucción del hecho como condición previa para concluir la Investigación Penal Preparatoria y remitir la causa a juicio, **CONFIRMANDO** la resolución recurrida en esos aspectos.

5. ADMITIR, a instancia de la defensa y de mantener esta su interés en la medida ya ofrecida, la reconstrucción del hecho como prueba para su producción

durante el debate, destinada a reproducir y contrastar las mecánicas propuestas, con asistencia de los expertos y participación voluntaria de Cerrudo, asistido por su defensor. Las modalidades concretas de ejecución deberán precisarse ante el tribunal de juicio, con intervención de las partes.

6. SUGERIR al Ministerio Público Fiscal revisar y precisar la descripción del hecho, particularmente en lo relativo a las posiciones de los intervinientes, la ubicación y orientación del arma y el recorrido atribuido al proyectil, preservando la identidad del hecho y con el alcance señalado en los fundamentos.

7. REGISTRAR, NOTIFICAR a las partes y **COMUNICAR** a la Oficina de Gestión de Audiencias, remitiéndose las actuaciones para la prosecución del trámite conforme a lo resuelto.

Matilde Federik

Vocal N° 2 del Tribunal de Juicio